

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG204/2022.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN

GLOSARIO

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos	Estatutos vigentes de Movimiento Ciudadano, aprobados mediante Resolución INE/CG155/2020.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
Movimiento Ciudadano	Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano
PEF	Proceso Electoral Federal 2020-2021
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Reglamento de Registro	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- I. **Registro como PPN.** En sesión ordinaria celebrada el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, el CG del otrora Instituto Federal Electoral (en adelante IFE) otorgó el registro como PPN a "Convergencia por la Democracia" (CG81/99), toda vez que cumplió con los requisitos de ley y con el procedimiento establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. **Derechos y obligaciones.** Movimiento Ciudadano se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la en la CPEUM, LGIPE, LGPP y demás normatividad aplicable.
- III. **Modificaciones previas a los Documentos Básicos.** En las siguientes sesiones, el CG del otrora IFE, así como del INE, aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano:

#	Fecha	Resolución	Observaciones
1	22-sep-99	CG121/99	
2	24-sep-02	CG175/2002	Se aprobó el cambio de denominación por "Convergencia".
3	31-may-05	CG135/2005	
4	30-nov-06	CG201/2006	
5	27-nov-09	CG587/2009	
6	13-dic-10	CG419/2010	
7	25-may-11	CG170/2011	
8	07-oct-11	CG329/2011	Se aprobó el cambio de denominación por "Movimiento Ciudadano"
9	17-oct-12	CG666/2012	
10	20-feb-13	CG55/2013	
11	20-nov-13	CG358/2013	
12	25-sep-14	INE/CG161/2014	
13	16-mar-16	INE/CG114/2016	
14	26-ene-17	INE/CG22/2017	
15	21-mar-19	INE/CG116/2019	
16	18-sep-19	INE/CG430/2019	
17	19-jun-20	INE/CG155/2020	

- IV. **Campaña internacional HeForShe.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, los entonces nueve PPN (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Morena y el Partido Encuentro Social) firmaron cinco compromisos en adhesión a la campaña HeForShe, promovida por ONU Mujeres.

- V. Reforma en materia de paridad transversal.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de Paridad entre Géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.
- VI. Reforma en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- Dentro de las reformas realizadas se destacan para la presente resolución, la realizada en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.
- VII. Escrito de solicitud de incorporación de criterios del “3 de 3 Contra la Violencia”.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos.
- VIII. Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del CG, se aprobaron los “*Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*”, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
- IX. Sesión del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, se celebró la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, en la cual **se aprobó la convocatoria a la Cuarta Convención Nacional Democrática a celebrarse el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno (documental que obra en los archivos de este Instituto¹)**.
- X. Resolución INE/CG1691/2020 sobre la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos, en acatamiento al SUP-RAP-409/2021.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, fue aprobada la Resolución del Consejo General del INE, mediante la cual, declaró la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de Movimiento Ciudadano, en acatamiento a la sentencia del TEPJF en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-409/2021, publicada en el DOF el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.
- XI. Sesión de la Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano.** El tres y cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, se celebraron la Septuagésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional y la Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano, respectivamente, en las cuales se aprobó la modificación a sus documentos básicos.
- XII. Notificación al INE.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE, oficio MC-INE-669/2021, signado por el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el CG del INE, mediante el cual comunicó la celebración de la Cuarta Convención Nacional Democrática de ese PPN, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización.
- XIII. Alcance de la notificación al INE.** El diecisiete y veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno; trece, catorce y diecinueve de enero de dos mil veintidós se recibieron en la Oficialía de Partes Común oficios MC-INE-670/2021, MC-INE-671/2021, MC-INE-680/2021, MC-INE-017/2022, MC-INE-018/2022, MC-INE-020/2022, MC-INE-021/2022, MC-INE-024/2022 y MC-INE-027/2022, mediante los cuales en alcance al oficio mencionado en el punto que antecede el partido en cuestión remitió documentación complementaria.

¹ Forma parte de los antecedentes analizados por la DEPPP para la elaboración y aprobación del Resolutivo INE/CG1691/2021.

- XIV. Requerimiento a Movimiento Ciudadano.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00256/2022, firmado por la Encargada de Despacho de la DEPPP, se requirió a Movimiento Ciudadano que en un plazo de cinco días hábiles, remitiera documentación complementaria y los textos definitivos de los documentos básicos en medio impreso y magnético, aprobados en la Cuarta Convención Nacional Democrática, a fin de continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.
- XV. Desahogo del requerimiento formulado.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes Común del INE recibió el oficio MC-INE-047/2022, por medio del cual el Representante remitió el original del Acta de la Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano.
- XVI. Alcance al desahogo del requerimiento formulado.** El treinta y uno de enero, dos, ocho y nueve de febrero de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes recibió los oficios MC-INE-048/2022, MC-INE-053/2022, MC-INE-059/2022 y MC-INE-061/2022, por medio del cual el Representante, en alcance al oficio MC-INE-047/2022, remitió entre otros documentos, el texto de los Estatutos modificados en medio impreso y magnético, aprobados durante la celebración de la Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano.
- XVII. Remisión de los Estatutos modificados de Movimiento Ciudadano a la UTIGyND.** Una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario respectivo para la modificación de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, el quince de febrero de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00620/2022, solicitó la colaboración de la UTIGyND, para que se pronunciara sobre el cumplimiento a lo ordenado en los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos dentro de las modificaciones al texto de Estatutos de Movimiento Ciudadano.
- XVIII. Dictamen de la UTIGyND.** El primero de marzo de dos mil veintidós, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/127/2022, remitió dictamen correspondiente al texto de Estatutos modificados de Movimiento Ciudadano con las observaciones y sugerencias que consideró pertinentes, en atención al oficio precisado en el antecedente anterior.
- XIX. Requerimiento a Movimiento Ciudadano.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00863/2022, requirió al Representante a fin de que, en el término de cinco días hábiles, remitiera las documentales correspondientes, en caso de adoptar las sugerencias y recomendaciones hechas por la UTIGyND, formuladas en el oficio anteriormente citado y a las diversas observaciones de fondo realizadas, para así continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas. Requerimiento notificado el mismo día de su emisión.
- XX. Desahogo del requerimiento formulado.** El once de marzo de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes Común del INE recibió el oficio MC-INE-090/2022, por medio del cual el Representante desahogó el requerimiento señalado en el punto anterior, y manifestó que, por lo que hace a lo ordenado en los Lineamientos, Movimiento Ciudadano se encuentra en vías de cumplimiento.
- XXI. Alcance al desahogo del requerimiento formulado.** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes Común del INE recibió el oficio MC-INE-093/2022, por medio del cual el Representante, en alcance al oficio MC-INE-090/2022, remitió el texto definitivo del artículo Segundo Transitorio del texto de Estatutos modificado.
- XXII. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano tendente a acreditar la celebración de su Cuarta Convención Nacional Democrática.
- XXIII. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el ocho de abril de dos mil veintidós, la CPPP del CG del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes

CONSIDERACIONES**I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno****Instrumentos convencionales**

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral nacional.

Constitucionales

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo de la CPEUM, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

LGIPE

3. El artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, determina que es atribución de este CG, entre otras, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita, en su momento, este CG, para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la VPRMG.

En el artículo 442 de la LGIPE se determina quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Los casos de violencia política atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General mencionada, por ello, los sujetos citados en dicho artículo pueden incurrir en responsabilidad electoral por casos de violencia política, entre los cuales están: los PPN, las agrupaciones políticas nacionales, las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular y la ciudadanía en general.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En el artículo 34, numeral 1 de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

Los artículos 3, numeral 4; 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP, se establece que los partidos políticos deberán:

- a) Prever en la **Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y determinar los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- b) Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- c) Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG; y

- d) Establecer criterios para garantizar la **paridad** entre los géneros en candidaturas;
- e) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- f) Garantizar la **no discriminación** por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- g) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- h) **Sancionar** por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG;
- i) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- j) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y
- k) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación, así como para el fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

LGAMVLV

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

Reglamento de Registro

6. Los artículos 5 al 18 prevén el procedimiento que debe seguir este CG, a través de la DEPPP, para determinar en su caso si la modificación a los documentos básicos se apegan a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

Lineamientos

7. Los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, de los Lineamientos, aprobados por el CG el veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, establecen la obligación de los PPN de adecuar sus documentos básicos a lo establecido en dichos Lineamientos:

“Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.”

Tercero. La **Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación** y la **Unidad Técnica de Fiscalización** darán seguimiento a los programas de trabajo de los partidos políticos conforme a los establecido en los presentes Lineamientos a partir del año 2021.

Cuarto. Los presentes **Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales** y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.”

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos, corresponde a la DEPPP, analizar que las modificaciones realizadas por los PPN a sus documentos básicos se apeguen a los principios democráticos de dicha materia y elaborará el proyecto de Resolución que será sometida para su aprobación al CG.

II. Competencia del Consejo General

8. La competencia de este CG para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los PPN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso I), 34 y 36 de la LGPP.

Así, en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, se establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los PPN, este CG atenderá el derecho de éstos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numerales 1 y 3, y 10, numeral 2, inciso a), relacionados con el 35 de la LGPP, los PPN deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 37, 38 y 39 de la Ley en cita.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

9. De conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, una vez aprobada cualquier modificación a los documentos básicos de los PPN, éstos deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Sentado lo anterior, el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno se celebró la Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron modificaciones a sus Estatutos, que rigen su vida interna.

En consecuencia, el término establecido en el artículo 25 citado, transcurrió del seis al diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, descontando los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, de la LGSMIME.

Ahora bien, Movimiento Ciudadano presentó el oficio mediante el cual informa al INE sobre las modificaciones a sus documentos básicos el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno. Por tanto, dicho partido político dio observancia a la disposición legal señalada, como se muestra a continuación:

DICIEMBRE 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					4 4ª. CND*	5 (inhábil)
6 (día 1)	7 (día 2)	8 (día 3)	9 (día 4)	10 (día 5)	11 (inhábil)	12 (inhábil)
13 (día 6)	14 (día 7)	15 (día 8)	16 (día 9)	17 (día 10) NOT**	18 (inhábil)	19 (inhábil)

* Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano.

** Notificación al INE de la celebración de la Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano.

IV. Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

10. El artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los documentos básicos de los institutos políticos.

Por su parte el artículo 17 del Reglamento señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del CG.

Sentado lo anterior, este término se contabiliza a partir del diecisiete de marzo del presente año, para concluir, el quince de abril del mismo año; considerando que el dieciséis de marzo de dos mil veintidós remitió la versión final Segundo Transitorio de la modificación de Estatutos. Por lo que, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

MARZO 2022						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		16 Desahogo de requerimiento	17 (día 1)	18 (día 2)	19 (día 3)	20 (día 4)
21 (día 5)	22 (día 6)	23 (día 7)	24 (día 8)	25 (día 9)	26 (día 10)	27 (día 11)
28 (día 12)	29 (día 13)	30 (día 14)	31 (día 15)			

ABRIL 2022						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1 (día 16)	2 (día 17)	3 (día 18)
4 (día 19)	5 (día 20)	6 (día 21)	7 (día 22)	8 (día 23)	9 (día 24)	10 (día 25)
11 (día 26)	12 (día 27)	13 (día 28)	14 (día 29)	15* (día 30)		

*Fecha límite para emitir la resolución.

Ahora bien, el plazo para que este Consejo General determine lo conducente sería el quince de abril. Sin embargo, siendo aprobado por la CPPP el ocho de abril del presente año, el proyecto es del conocimiento de los integrantes del Consejo General previo al término de los treinta días para su discusión, y en su caso, aprobación en la siguiente sesión a celebrarse el mismo mes.

V. Normatividad partidista aplicable**Estatutos de Movimiento Ciudadano**

11. Para la declaración de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones presentadas por el Representante, esta autoridad deberá analizar que el procedimiento de modificación de los documentos básicos de Movimiento Ciudadano se haya llevado a cabo en términos de lo establecido en los artículos 12, numeral 1, incisos a) b) y c); 13, numerales 1 y 3; así como 14, numerales 1, 2, incisos a) y l), 3, 5, 6, 7 y 8; 15, numerales 1, 2, 4 y 5; 16, numeral 1, inciso i), y numeral 2; 20, numeral 2, inciso u); 85, numerales 4 y 5; 89, 90, 91, 92 y 93 de los Estatutos.

VI. Análisis en su caso de procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias presentadas

12. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o), de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por Movimiento Ciudadano, a efecto de verificar el apego de la instalación, desarrollo y determinaciones tomadas en la Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano a la normativa estatutaria y reglamentaria aplicable.

En este sentido la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma**, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.

Es preciso puntualizar que conforme a lo previsto en los artículos 8 numeral 2 y 14 del Reglamento de Registro, el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos se realizará en dos apartados. En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Estatutos; por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución, la LGPP, los Lineamientos y demás disposiciones en materia electoral.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Estatutos

Documentación presentada por Movimiento Ciudadano

13. Para acreditar que las modificaciones a los Estatutos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna del partido político, Movimiento Ciudadano presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en originales, copias certificadas y otros:

a) Documentos originales:

- Acta de la Septuagésima Cuarta Sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, de tres de diciembre de dos mil veintiuno.
- Acta de la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, de tres de diciembre de dos mil veintiuno.
- Acta de la Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano, de cuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

b) Copias certificadas:

- Convocatoria a la Septuagésima Cuarta Sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, de tres de diciembre dos mil veintiuno, emitida el veinticinco de noviembre y certificada el cuatro de diciembre del mismo año.
- Publicación de la Convocatoria a la Septuagésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana en la página de internet https://archivo.movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/conv_coordinadora_74.pdf, certificada el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno.
- Publicación de la Convocatoria a la Septuagésima Cuarta Sesión de la Coordinadora Ciudadana de Movimiento Ciudadano en los estrados de las oficinas de la Comisión Operativa Nacional, certificada el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno.
- Acuses de recibo de notificación a la Septuagésima Cuarta Sesión de la Coordinadora Ciudadana de Movimiento Ciudadano, certificada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- Lista de Asistencia a la Septuagésima Cuarta Sesión de la Coordinadora Ciudadana de Movimiento Ciudadano celebrada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, certificada el diecisiete de diciembre del mismo año.

- Convocatoria a la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, a celebrarse el tres de diciembre de dos mil veintiuno, emitida el veinticinco de noviembre anterior y certificada el cuatro de diciembre del mismo año.
- Publicación de la Convocatoria a la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional en la página de internet https://archivo.movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/convocatoria_22_consejo_ciudadano.pdf, certificada el cuatro de diciembre dos mil veintiuno.
- Publicación de la Convocatoria a la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano en los estrados de las oficinas de la Comisión Operativa Nacional, certificada el cuatro de diciembre dos mil veintiuno.
- Acuses de recibo de notificación a la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, certificada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- Lista de Asistencia a la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano celebrada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, certificada el diecisiete de diciembre del mismo año.
- Convocatoria a la Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano, emitida el cuatro de octubre anterior y certificada el cuatro de diciembre dos mil veintiuno.
- Publicación de la Convocatoria a la Cuarta Convención Nacional Democrática en la página de internet https://archivo.movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/convocatoria_cuarta_convencion_nacional_democratica.pdf, certificada el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno.
- Publicación de la Convocatoria a la Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano en los estrados de las oficinas de la Comisión Operativa Nacional, certificada el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno.
- Acuses de recibo de notificación a la Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano, certificada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- Lista de Asistencia a la Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, certificada el diecisiete de diciembre del mismo año.

c) Otros:

- Ejemplar del diario de circulación nacional denominado “El Universal. El gran diario de México”, en el que consta la publicación de la Convocatoria a la Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano, de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.
- Impresión de los Estatutos del PPN denominado Movimiento Ciudadano, aprobados en la Cuarta Convención Nacional Democrática.
- Impresión del cuadro comparativo de Estatutos del PPN denominado Movimiento Ciudadano, aprobado en la Cuarta Convención Nacional Democrática.
- Un CD que contienen en medio magnético en formato Word, la modificación a los Estatutos aprobados en la Cuarta Convención Nacional Democrática, y el comparativo de éste.

Procedimiento Estatutario

14. De lo previsto en los artículos 12, numeral 1, incisos a), b) y c); 13, numerales 1 y 3; así como 14, numerales 1, 2, incisos a) y l), 3, 5, 6, 7 y 8; 15, numerales 1, 2, 4 y 5; 16, numeral 1, inciso i), y numeral 2; 20, numeral 2, inciso u); 85, numerales 4 y 5; 89, 90, 91, 92 y 93 de los Estatutos, se desprende lo siguiente:

- I. A nivel nacional, son instancias y órganos de dirección del partido político: la Convención Nacional Democrática, el Consejo Nacional, la Coordinadora Ciudadana Nacional, la Comisión Permanente, la Comisión Operativa Nacional y el Consejo Consultivo Nacional.

- II. La Convención Nacional Democrática es la máxima autoridad de Movimiento Ciudadano y está facultada, entre otras cosas, para aprobar y/o convalidar las modificaciones a los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano.
- III. La Convención Nacional Democrática será convocada por la mitad más uno de quienes integran el Consejo Nacional.
- IV. La convocatoria, en su caso, deberá ser, comunicada por escrito, sesenta días antes de su celebración a cada una de las Comisiones Operativas Estatales, por la Comisión Operativa Nacional; la convocatoria deberá ser publicada en la Gaceta Ciudadana órgano de difusión de Movimiento Ciudadano y en un diario de circulación nacional, así como en los términos de notificación establecidos en el artículo 91 de los Estatutos.
- V. El instrumento convocante señalará el lugar y la hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se realizará;
- VI. La Convención Nacional Democrática requiere, para su instalación y funcionamiento, de la presencia de la mayoría de las personas que la integran, cuya integración es la siguiente:
 - a) *Consejeras y consejeros Nacionales.*
 - b) *Integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional.*
 - c) *Integrantes de la Comisión Permanente.*
 - d) *Integrantes de la Comisión Operativa Nacional.*
 - e) *Coordinadoras y Coordinadores Regionales.*
 - f) *Diputadas, diputados, senadoras y senadores de Movimiento Ciudadano al Congreso de la Unión.*
 - g) *Diputadas y diputados a las legislaturas de los estados de Movimiento Ciudadano.*
 - h) *La Coordinadora o Coordinador, Vicecoordinadoras, Vicecoordinadores y una persona representante de la Coordinación Nacional de Autoridades Municipales por cada entidad federativa.*
 - i) *Delegadas y delegados electos en las Convenciones Estatales respectivas.*
 - j) *Las delegadas de Mujeres en Movimiento.*
 - k) *Delegadas y delegados de Jóvenes en Movimiento.*
 - l) *Delegadas y delegados de Trabajadores y Productores en Movimiento.*
 - m) *Delegadas y delegados de los movimientos sociales que conforme al reglamento se encuentren integrados en el número que establezca la convocatoria respectiva.*
- VII. Los trabajos de instalación serán conducidos por la Comisión Operativa Nacional, y la Presidencia, la Secretaría, las escrutadoras y escrutadores de la Convención Nacional Democrática serán elegidos por el pleno.
- VIII. Las modificaciones a los Documentos Básicos se aprobarán con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes presentes, a excepción de aquellas que se aprueben en sesiones extraordinarias, que requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de las personas delegadas asistentes.
- IX. Los Documentos Básicos modificados adquirirán validez inmediata para todos los efectos internos, y deberán comunicarse en el plazo de diez días a la autoridad electoral federal para que, en términos de la legislación electoral, el CG del INE declare su procedencia constitucional y legal.
- X. Las modificaciones realizadas y aprobadas serán de observancia general para todas las instancias y órganos, mecanismos y estructuras, así como para las personas ciudadanas integradas a dicho PPN.

Una vez establecidos los elementos a verificar, en análisis de la documentación presentada por el Movimiento Ciudadano se obtiene lo siguiente:

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones estatutarias

15. En el caso concreto, la Convención Nacional Democrática al ser el máximo órgano de dirección del partido y tener a su cargo la conducción de su vida interna, tiene la facultad ordinaria de aprobar las reformas a la Declaración de Principios, el Programa de Acción o los Estatutos de Movimiento Ciudadano en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 14 De la Convención Nacional Democrática, Funciones y Modalidades.

(...)

2. *Corresponde a la Convención Nacional Democrática:*

(...)

l) **Aprobar y/o convalidar las modificaciones a los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano;**

(...)” (sic)

Énfasis añadido.

De los oficios presentados por el Representante, así como de la documentación acompañada se desprende que las modificaciones realizadas a los Estatutos de Movimiento Ciudadano fueron aprobadas por la Cuarta Convención Nacional Democrática, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, órgano que cuenta con la facultad expresa para ello, de conformidad con el artículo 14, numeral 2, inciso l), de los Estatutos.

Convocatoria**Emisión de la Convocatoria**

16. En concordancia con lo previsto en el artículo 14, numeral 1, la convocatoria a la Convención Nacional Democrática se realizará por la Comisión Operativa Nacional; o por la mitad más uno de quienes integran el Consejo Nacional; por la mitad más uno de quienes integran la Coordinadora Ciudadana Nacional; por la mitad más una de las Comisiones Operativas Estatales o por el 15% de las personas militantes acreditadas en el Registro Nacional de Movimiento Ciudadano.

Del análisis a la copia certificada de la convocatoria a la referida Convención, se desprende que fue el Consejo Nacional quien la aprobó, en su Vigésimo Primera Sesión llevada a cabo el cinco del julio de dos mil veintiuno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14, numeral 1, segundo párrafo y 16, numeral 1, inciso i) de los Estatutos.

Sentado lo anterior, la celebración de dicha sesión del Consejo Nacional se llevó a cabo conforme al procedimiento y a las disposiciones estatutarias vigentes, es decir con apego a lo previsto en los artículos 15, numerales 1, 2, y 5; 16, numeral 1, inciso i), y numeral 2; 20, numeral 2, inciso u); 84, numerales 2 y 5; 87; 89; 91 y 92 de los Estatutos, la cual fue valorada al aprobarse la Resolución INE/CG1691/2021.

Ahora bien, del análisis a la documentación presentada, se advierte que el pasado cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano expidió de manera conjunta con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en tiempo y forma, la convocatoria para celebrar la Cuarta Convención Nacional Democrática el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 14, numeral 1, primer párrafo, de los Estatutos.

Contenido de la Convocatoria

17. El artículo 14, numeral 1, párrafo segundo, en relación con los numerales 4, párrafo tercero y 5 de los Estatutos, señala que la convocatoria a la Convención Nacional Democrática por lo menos debe establecer los días, el lugar y la hora de su realización; así como, el orden del día bajo la cual se realizará. Además, en ella se determinarán las modalidades del desarrollo y las bases para su celebración. Y puntualiza que la misma deberá expedirse por lo menos con 60 días de anticipación si se trata de una convocatoria ordinaria o 30 días de anticipación, si se trata de una con carácter de extraordinaria.

En el caso que nos ocupa y en cumplimiento a la disposición anterior, de conformidad con lo establecido en la Base DÉCIMO PRIMERA de la Convocatoria a la Cuarta Convención Nacional Democrática, se desprende que la naturaleza de ésta es de carácter ordinaria y se determinó el orden del día bajo el cual sesionaría, en especial los citados en los numerales 17, 18 y 20 correspondientes:

“(...)

17. *Presentación y aprobación, en su caso, de modificaciones a la Declaración de Principios de Movimiento Ciudadano.*

18. *Presentación y aprobación, en su caso, de modificaciones al Programa de Acción de Movimiento Ciudadano.*

(...)

20. *Presentación y aprobación, en su caso, de modificaciones a los Estatutos de Movimiento Ciudadano.*

(...)”.

En tal virtud, se desprende que dicha convocatoria fue aprobada con el propósito de exponer, discutir y en su caso aprobar la modificación a los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de Movimiento Ciudadano. Asimismo, señala que todo lo no previsto en dicho texto convocante será resuelto por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14, numeral 1, párrafo segundo en relación con numerales 4, párrafo tercero y 5 de los Estatutos.

Publicación de la Convocatoria

18. Asimismo, el artículo 14, numeral 1, párrafo segundo de los Estatutos señala que, una vez aprobada la convocatoria respectiva, ésta deberá ser publicada en la Gaceta Ciudadana de Movimiento Ciudadano y en un diario de circulación nacional, así como en los términos de notificación establecidos en el artículo 91 de los Estatutos.

Para dar debido cumplimiento al principio de publicidad procesal, y hacer de conocimiento a toda la militancia del PPN, así como a todos aquellos delegados con derecho a asistir; la Convocatoria a la Cuarta Convención Nacional Democrática fue publicada el mismo día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en los estrados y en la página de internet del partido; asimismo, fue publicada el mismo día de su emisión, en el diario de circulación nacional “El Universal. El gran diario de México”, con lo que se cumple el requisito de temporalidad de sesenta días, determinado en el artículo 14, numeral 1, párrafo segundo en relación con numerales 4, párrafo tercero y 5, en relación con el artículo 91 de los Estatutos.

Notificación de la Convocatoria

19. El artículo 91, de los Estatutos, dispone que las notificaciones de las convocatorias a las sesiones de los órganos de dirección y control deberán realizarse incluso por notificaciones personales.

En tal virtud se constató que dentro de la documentación presentada se incluyeron copias certificadas de la:

- Publicación de la Convocatoria a la Cuarta Convención Nacional Democrática en la página de internet https://archivo.movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/convocatoria_cuarta_convencion_nacional_democratica.pdf, certificada el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno.
- Publicación de la Convocatoria a la Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano en los estrados de las oficinas de la Comisión Operativa Nacional, certificada el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno.
- Acuses de recibo de notificaciones personales a las Delegadas y los Delegados que tienen el derecho a asistir a la Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano, en donde se aprecia una leyenda sobre la recepción en tiempo y forma de la convocatoria por parte de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional, la mención de la ubicación, día y hora en la que se celebrará la sesión, la confirmación de asistencia y el nombre y firma de la persona integrante del citado órgano.

Así como un ejemplar del diario de circulación nacional denominado “El Universal. El gran diario de México”, en el que consta la publicación de la Convocatoria a la Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano, de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

En este contexto, dichos documentos administrados entre sí acreditan que los actos tendentes a la publicación de la convocatoria a la Cuarta Convención Nacional Democrática, en términos a lo establecido en el artículo 91 en relación 14, numeral 1, párrafo segundo en relación con numerales 4, párrafo tercero y 5, del referido precepto estatutario fueron realizados en totalidad para el debido cumplimiento al principio de máxima publicidad, al acreditarse que se hizo del conocimiento las personas interesadas mediante más de los tres medios estatutariamente exigidos, a saber: la página web, los estrados y notificaciones personales.

De la instalación y quórum de la Convención Nacional Democrática

20. Para acreditar el cumplimiento de este requisito, el PPN presentó copia certificada del registro de asistencia correspondiente a la Cuarta Convención Nacional Democrática, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, signada por el Secretario General de Acuerdos, en apego a la atribución conferida en los artículos 18, numeral 5, y 20, numeral 2, inciso v), de los Estatutos.

El artículo 13, numeral 1 de los Estatutos, establece la integración la Convención Nacional Democrática con derecho a voz y voto. Sin embargo, es de destacar que dicho órgano se encuentra integrado por aquellos militantes que son electos como delegados estatales en las 32 entidades federativas, así como por los integrantes de diversos órganos directivos, lo que conlleva a una representación de su militancia a nivel nacional.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la integración de la lista de asistencia, en específico en la determinación de los delegados, corresponde a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos integrar y validar la relación de delegados integrantes, tal como se señala en el artículo 84, numerales 4 y 5 de los Estatutos.

Por lo que, de la lista de asistencia certificada se desprende la firma de los titulares de la Presidencia y Secretaría de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, con lo cual se da cumplimiento al citado requisito.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, numeral 3, en relación con el artículo 92 de los Estatutos, la Convención Nacional Democrática requiere, para su instalación y funcionamiento, de la presencia de la mayoría de las personas; por tanto, a efecto de verificar el cumplimiento de tal requisito, del análisis del Acta de la Cuarta Convención Nacional Democrática, se desprende que a la sesión ordinaria asistieron seiscientos noventa y cinco (695) personas integrantes de un total de ochocientos noventa y cinco (895), lo que significa el setenta y siete, punto sesenta y cinco por ciento (77.65 %), que según el registro del partido político son las personas acreditadas a asistir.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la LGIPE, la DEPPP tiene la atribución de “llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital (...)”; y, en razón de ello, la verificación de la lista de asistencia se realizó tomando en consideración solamente el registro de las personas integrantes de los órganos directivos que obra en los archivos de este instituto, de donde se concluye que asistieron quinientos quince (515) personas integrantes de un total de setecientos veintisiete (727), por lo que la sesión se llevó a cabo con el setenta punto ochenta y tres por ciento (70.83%).

Es decir, el quórum legal se constituyó al contar con la presencia del setenta punto ochenta y tres por ciento (70.83%) de las personas integrantes acreditadas ante este Instituto, conforme lo establecen los artículos 13, numerales 1, 2 y 3, y 92, de los Estatutos.

Conducción de la instalación

21. Se señala en el artículo 14, mismo numeral 3 de los Estatutos que los trabajos de instalación serán conducidos por la Comisión Operativa Nacional. Y que el Presidente, Secretario y Escrutadores de la Convención serán electos por el pleno.

En tal virtud del acta se desprende, que como punto número CINCO del orden del día se procede a elegir al Presidente, Secretario y Escrutadores que deberán conducir los trabajos de la Cuarta Convención Nacional Democrática, los cuales fueron electos por UNANIMIDAD, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 14, mismo numeral 3 de los Estatutos.

De la votación y toma de decisiones

22. En el artículo 93 de los Estatutos, en relación con el artículo 14, numeral 5, se determina que los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes presentes, a excepción de las extraordinarias, que requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de las personas delegadas asistentes.

Así, en el artículo 93 de los Estatutos establece las modalidades de las votaciones a saber: 1. Voto públicamente expresado; y, 2. Voto directo y nominativo; prohíbe así el voto por aclamación. Y señala que, al tratarse sobre votaciones de documentos de naturaleza política, ésta se realiza a través del voto expresado públicamente.

En el caso concreto, de conformidad con lo establecido en la Base DÉCIMA de la Convocatoria a la Cuarta Convención Nacional Democrática, se determinó la forma en la que se llevarían a cabo las votaciones correspondientes:

“Los acuerdos y decisiones de la Cuarta Convención Nacional Democrática se tomarán conforme lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.”

Es decir, se determinó que los acuerdos se tomarían con el voto favorable de la mayoría de sus personas integrantes presentes y que todas las votaciones, al tratarse de documentos de naturaleza política, se realizarían por voto expresado públicamente.

Al respecto, es importante señalar que cada uno de los Puntos de Acuerdo, fueron aprobados por unanimidad, destacándose las modificaciones a los Estatutos, materia de esta Resolución.

De los acuerdos aprobados

Posponer la modificación de la Declaración de Principios y Programa de Acción

23. Si bien, tal como se señaló en el considerando 17 de la presente resolución, en concordancia con el orden del día establecido en la Convocatoria a la Cuarta Convención Nacional Democrática, en los numerales 17, 18 y 20 de la base DÉCIMO PRIMERA, aprobada por el Consejo Nacional el cinco de julio de dos mil veintiuno y emitida para su publicación el cuatro de octubre del mismo año, se desprende que en dicha sesión se llevaría a cabo la presentación y aprobación, en su caso, de las modificaciones tanto a la Declaración de Principio, el Programa de Acción y los Estatutos. Sin embargo, durante la celebración de ésta se determinó lo siguiente:

*“**SEXTO PUNTO DE ACUERDO:** En atención a los puntos de acuerdo CUARTO y QUINTO, aprobados en esta Convención, con fundamento en los artículos 12, numeral 1, incisos a) y b); 14, numeral 2, incisos a) y n); y demás relativos y aplicables de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, **la Convención Nacional Democrática aprueba posponer las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Carta de Identidad de Movimiento Ciudadano, establecidas en los puntos 17, 18 y 19 del orden del día de la convocatoria de fecha 4 de octubre de 2021 a la Cuarta Convención Nacional Democrática**”. (sic)*

Énfasis añadido.

El posponer la modificación a la Declaración de Principios y el Programa de Acción, atiende a la intención de Movimiento Ciudadano, de realizar dichas modificaciones basadas en una participación integral no solo de personas que integran sus órganos estatutarios, sino también militantes, y ciudadanía en general a través de diversos foros; aunado a que dicha determinación se encuentra dentro de su libertad de autoorganización y autodeterminación, lo que no implica que no deberá apegarse en todo momento a la normatividad que regula la VPMRG.

Cabe señalar que dicha determinación, fue propuesta por el Consejo Nacional, ya que, de la documentación presentada por el Representante de Movimiento Ciudadano ante el CG del INE, específicamente del acta de la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, se desprende lo siguiente:

“SEGUNDO PUNTO DE ACUERDO: En atención al primer punto de acuerdo aprobado por las personas integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, en su Septuagésima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 3 de diciembre del año en curso y con fundamento en los artículos 12, numeral 1, incisos a) y b); numeral 2, inciso n); y demás relativos y aplicables de los Estatutos, **el Consejo Nacional acuerda someter a consideración de la Convención Nacional Democrática que disponga posponer las reformas de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Carta de Identidad de Movimiento Ciudadano, establecidas en los puntos 17, 18 y 19 del orden del día de la Convocatoria de la propia Convención, de fecha 4 de octubre de 2021”.** (sic)

Énfasis añadido.

De la modificación de Estatutos

24. Sin embargo, si fueron aprobadas modificaciones a sus Estatutos por la Cuarta Convención Nacional Democrática, en los términos siguientes:

‘OCTAVO PUNTO DE ACUERDO: Con fundamento en los artículos 12, numeral 1, inciso a); 14, numeral 2, inciso l); 16, numeral 2, y demás relativos y aplicables de los Estatutos, la Convención Nacional Democrática **aprueba y convalida las reformas a los artículos 9, numeral 10; 18, numeral 11, adicionando el inciso i) y recorriendo los siguientes; 19, numeral 1, incisos e) y u); 22; 23; 24; 31, numerales 1 y 8; 49; 79, adicionando el numeral 12; y 96 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, que corren agregadas a la presente acta como anexo “A”.**’ (sic)

Énfasis añadido.

En virtud, queda claro, que la presente resolución versa únicamente sobre las modificaciones realizadas a los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Que dichas modificaciones, surgen a propuesta del Consejo Nacional, no así, de las comisiones de trabajo encargadas de la revisión, discusión y análisis de la Declaración de Principios, Programas de Acción, Carta de Identidad y Estatutos de Movimiento Ciudadano, con el propósito de que, en su caso se sometieran a la consideración de la propia Convención Nacional Democrática, de conformidad con la Base TERCERA de la Convocatoria a la Cuarta Convención Nacional Democrática, mismas que fueron creadas durante la celebración de la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional.

Lo anterior, no merma el principio de certeza y legalidad de éstas, toda vez que los artículos 16, numeral 2 y 18, numeral 10 de los Estatutos, prevén que la Coordinadora Ciudadana Nacional tiene facultad de manera excepcional de preaprobar modificaciones a los documentos básicos, mismas que someterá a la aprobación del Consejo Nacional, para que éste a su vez las someta a aprobación y/o convalidación de la Convención Nacional Democrática. Y finalmente es este último órgano quien las aprueba de manera definitiva.

Lo anterior, se sostiene del contenido del acta de la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el tres de diciembre de dos mil veintiuno acompañada:

‘TERCER PUNTO DE ACUERDO: Con fundamento en el artículo 16, numeral 2, de los Estatutos, **el Consejo Nacional aprueba las reformas a los artículos 9, numeral 10; 18, numeral 11, adicionando el inciso i) y recorriendo los siguientes; 19, numeral 1, incisos e) y u); 22; 23; 24; 31, numerales 1 y 8; 49; 79, adicionando el numeral 12; y 96 del propio ordenamiento, las que estarán sujetas a la convalidación de la Convención Nacional Democrática en su próxima sesión, que corren agregadas a la presente acta como anexo “A”.**’ (sic)

Énfasis añadido.

Conclusión del Apartado A

25. En virtud de lo expuesto en los considerandos 11 al 24, se advierte que Movimiento Ciudadano dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 13, 14, 15, 16, 91, 92 y 93 de sus Estatutos, ya que para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a sus Estatutos contó con la deliberación y participación de sus personas integrantes con derecho a voz y voto de la Convención Nacional Democrática; que adoptó la regla de mayoría como criterio básico para la toma de sus decisiones; elementos que dan certeza jurídica a los actos celebrados.

B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como en lo mandatado por este CG mediante Acuerdo INE/CG517/2020

26. Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la*

regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

(Énfasis añadido)

27. Los artículos 34, 35, 36, 37 y 38, de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, establecen los documentos básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos, y entre estos se encuentran los Estatutos.

Versión final de los Estatutos

28. Es preciso mencionar que, derivado del análisis elaborado a la documentación presentada por Movimiento Ciudadano, relativa a las modificaciones a los Estatutos aprobadas por la Cuarta Convención Nacional Democrática, el cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante el curso INE/DEPPP/DE/DPPF/00863/2022, se realizaron diversas observaciones al contenido del texto de Estatutos modificado, y se requirió al PPN a través de su Representante para que, en un término de cinco días hábiles, remitiera documentación complementaria y en su caso las adecuaciones que considerará pertinentes en acatamiento al mismo, con la finalidad de continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

En razón de lo anterior, el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la DEPPP el oficio MC-INE-093/2022, por medio del cual se desahogó el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, en el que se señaló lo siguiente:

“Con relación a los puntos 2 y 3 del oficio que se menciona, se solventan con la precisión de la redacción del Segundo Transitorio de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, que no se adjuntó con la versión aprobada por la Cuarta Convención Nacional Democrática, celebrada el 4 de diciembre de 2021, la cual se remite como anexo al presente oficio.” (sic)

Énfasis añadido.

Consecuencia de lo anterior, se recorren los numerales de los artículos transitorios para quedar de cuatro a cinco.

En tal virtud, la DEPPP, procedió a realizar la versión integral del texto de modificación de Estatutos correspondiente, misma que se encuentra como ANEXO UNO a la presente resolución.

Parámetro de control de regularidad constitucional de partidos políticos

29. Previo al análisis del contenido de las modificaciones de fondo a los Estatutos, por lo que hace a aquellas en el ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, resulta necesario referir el parámetro de control de regularidad constitucional.

En el artículo 41, Base I, de la Constitución, se encuentra de forma integral el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al señalar que éstos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal; las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, señala que las autoridades electorales solamente podremos intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Al respecto, el Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, señaló que el precepto constitucional referido es revelador de que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Esa protección encuentra base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuentan con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior. Esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Asimismo, los principios referidos en el párrafo que antecede dimanen de la voluntad de la ciudadanía que conforman los cuadros de los partidos políticos, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, ideología, líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos medulares que, *prima facie* y por virtud de la fuerza irradiadora del artículo 41 de la Constitución, no pueden ser alterados, influidos o anulados por agentes externos a los propios PPN.

Estos principios tienden a salvaguardar que los PPN puedan, con libertad de decisión y acción, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico, determinar aspectos esenciales de su vida interna.

Así, la SCJN dejó de manifiesto que la propia Constitución establece que la garantía constitucional de la cual gozan los PPN con base en los principios de autoconformación y autodeterminación es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad). Empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Constitución estatuye en su artículo 41 que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los PPN, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional nos lleva a concluir lo siguiente:

- Los PPN son entidades de interés público.
- El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización.
- Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los PPN, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los PPN, consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación, supeditado únicamente a la conformidad con el principio constitucional democrático y los demás aplicables a la materia electoral y al bloque de constitucionalidad de derechos humanos.
- El marco constitucional de los PPN permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Constitución.

Del análisis de las modificaciones realizadas a los Estatutos

30. En este orden de ideas, para proceder al análisis de las propuestas de modificaciones presentadas, relativas a los Estatutos, cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que se trata de modificaciones de fondo, mismas que por cuestión de método y para su estudio se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

- a) Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización.** Artículos 18 numeral 11, inciso i); 19, numeral 1, inciso e) y u); 22, 23 y 24; 31 numeral 1 y 8; 49 y 96.
- b) Aquellas que se realizan en concordancia con los Lineamientos.** Artículos 9, numeral 10, segundo párrafo y 79 numeral 12.

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXO DOS a la presente resolución.

a) Libertad de autoorganización

En este sentido, por lo que hace a la citada clasificación, específicamente al **inciso a)**, es de destacarse que, del análisis en su conjunto, relacionado con lo establecido por el artículo 39, incisos d) y e) de la LGPP, dichas modificaciones versan de manera concreta sobre los tópicos siguientes:

i. Estructura partidista

En el artículo 18 numeral 11, inciso i) del texto de Estatutos modificado se agrega una Secretaría más, dependiente de la Coordinadora Ciudadana Nacional: la **Secretaría de Pueblos Originarios**.

Se modifica el orden entre los artículos 22 y 23, por lo que, en el artículo 22 del texto de reformas a los Estatutos presentados, se desprende la **modificación del periodo del cargo de la coordinadora o coordinador regional por cada una de las circunscripciones electorales de dos a tres años.**

En el artículo 24, se prevé la inclusión de **tres Comisiones Técnicas** a saber:

- De Atención Integral a la Tercera Edad;
- De la Diversidad Sexual; y
- De Organización de Comités Electorales.

En tal virtud, las personas titulares de las Comisiones Técnicas formarán parte de la Comisión Permanente, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, numeral 1, inciso u) de los Estatutos modificados.

Sin embargo, en el citado artículo 24, se **deroga la Comisión de Asuntos Legislativos**, por lo cual la persona Titular de la misma dejará de formar parte del quórum legal de la Comisión Permanente, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, numeral 1, inciso u) de los Estatutos modificados.

En el artículo 31, numeral 1, mismo que regula la integración de las Comisiones Operativas Municipales se modifica el número de personas integrantes de cinco a un mínimo de 10 y máximo 20:

Texto vigente	Texto modificado
<p>ARTÍCULO 31 (...) De los órganos municipales.</p> <p>1. Los municipios que son cabecera distrital acorde a lo que establecen las legislaciones electorales federal y estatales, contarán con una Comisión Operativa Municipal, conformada por cinco integrantes.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 31 (...) De los órganos municipales.</p> <p>1. Los municipios que son cabecera distrital acorde a lo que establecen las legislaciones electorales federal y estatales, contarán con una Comisión Operativa Municipal, conformada por un mínimo de diez integrantes y hasta veinte.</p> <p>(...)</p>

Asimismo, para el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de la comisionada o comisionado municipal se modifican de cuatro a diez subcomisionadas o subcomisionados, que son auxiliares de éste, de conformidad con el numeral 8 del citado precepto.

En el artículo 49, se modifica la denominación de la **“Coordinación General de Estructura Nacional Electoral”**, para quedar como **“Coordinación Nacional de Estrategia Electoral”**, asimismo se modifican en su totalidad las facultades de dicho órgano estatutario, dentro de las que se destaca:

- Será la instancia encargada de coordinar las actividades necesarias para la mejoría de la competitividad electoral y la obtención de los votos: investigación, análisis, diseño estratégico, capacitación, operación y evaluación de los resultados de los procesos políticos electorales;
- Será la instancia encargada de presentar la oferta política partidista y electoral para las personas candidatas y las campañas;
- Sugerir la formación y capacitación de los cuadros partidistas y de las personas candidatas para los procesos electorales;
- Proponer la convocatoria a liderazgos de la sociedad para su participación política en Movimiento Ciudadano; y
- Proporcionar el seguimiento de campañas y de evaluación de resultados.

En virtud de lo cual, se realiza la modificación al 19, numeral 1, inciso e) de los Estatutos, para correlacionar la denominación de dicho órgano estatutario.

ii. Reelección

Se modifica el contenido del artículo 96, mismo que guarda relación con lo dispuesto en el Segundo Transitorio de los Estatutos objeto de la presente resolución:

Texto vigente	Texto modificado
<p>ARTÍCULO 96 De la reelección.</p> <p>Las personas que ocupen el cargo de presidenta, presidente, secretaria o secretario técnico y consejeras o consejeros numerarios del Consejo Nacional; (...)</p> <p>(...) integrantes numerarios de la Coordinadora Ciudadana Nacional, (...)</p> <p>(...) así como integrantes de la Comisión Operativa Nacional, y equivalentes en las entidades federativas, sólo podrán ser reelectas por un periodo igual consecutivo. (...)</p> <p>(...) Las personas que dirigen los órganos de control nacional (...)</p> <p>(...) y las titulares de los Movimientos sólo podrán ser reelectas por una sola ocasión y por un periodo consecutivo.</p>	<p>ARTÍCULO 96 De la reelección.</p> <p>Las personas que ocupen el cargo de consejeros numerarios del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales podrán ser reelectos por dos periodos consecutivos.</p> <p>Las personas que ocupen el cargo de presidenta o presidente, secretaria o secretario técnico del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales solo podrán ser reelectos por un periodo consecutivo igual.</p> <p>Las personas que ocupen el cargo de integrante numerario de la Coordinadora Ciudadana Nacional o de las Coordinadoras Ciudadanas Estatales podrán ser reelectas por dos periodos consecutivos.</p> <p>Las personas que ocupen el cargo de integrante de la Comisión Operativa Nacional o de las Comisiones Operativas Estatales solo podrán ser reelectas por un periodo consecutivo igual.</p> <p>Las personas que integren los órganos de control nacional podrán ser reelectas por dos periodos consecutivos y quienes las presidan por un periodo consecutivo.</p> <p>Las personas que integren los órganos de dirección de los movimientos podrán ser reelectas por dos periodos consecutivos y quienes las dirijan por un periodo consecutivo.</p>

En consecuencia, se modifica el periodo de reelección de los órganos ejecutivos y de dirección, de control, así como los titulares de los Movimientos, en los siguientes términos:

I. Se mantiene la reelección por una sola ocasión y por un periodo consecutivo en los cargos siguientes:

1. Presidencia, secretaría técnica del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales.
2. Integrante de la Comisión Operativa Nacional o de las Comisiones Operativas Estatales.
3. Presidencia de los órganos de control nacional.
4. Titulares de los órganos de dirección de los movimientos.

II. Se modifica la reelección a dos periodos consecutivos de los cargos siguientes:

1. Consejerías numerarias del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales.
2. Integrantes numerarios de la Coordinadora Ciudadana Nacional o de las Coordinadoras Ciudadanas Estatales.
3. Integrantes de los órganos de control nacional.
4. Integrantes de los órganos de dirección de los movimientos.

Ahora bien, el periodo ordinario estatutario **de cada encargo es de tres años**, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, incisos a) y b); 18 numerales 2 y 5; 20 numeral 1; 27 numeral 4; 28 numerales 1 y, 2; 30 numerales 1 y 3; 51; 52; 53; 69; 73; y 84 de los Estatutos, por lo que la reelección de los cargos por un periodo consecutivo se traduce a que sólo podrán permanecer en el cargo por seis años, y nueve tratándose de dos periodos consecutivos.

Para ello, en el artículo segundo transitorio modificado, se establece que:

“SEGUNDO.- Para efectos del artículo 96, se considera que después de la celebración de la Cuarta Convención Nacional Democrática, se aplica el primer periodo de reelección a las personas que permanecen en el mismo cargo de Órgano de Control o de Dirección, las personas que no tenían cargo alguno, celebrada la Convención en comento, su primer periodo de reelección surtirá efectos a partir de que así lo determine el órgano estatutariamente facultado para aprobar dicho nombramiento, conforme a lo que establecen los Estatutos. En el caso de los Órganos de Dirección a nivel estatal a partir de la determinación del órgano competente facultado para ello, se surtirán los efectos consiguientes.” (sic)

Por lo que no debe pasar por alto que, por lo que hace a este principio de reelección Movimiento Ciudadano, deberá en todo momento apagarse a los criterios emitidos por el TEPJF al resolver los juicios con número de expediente SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados², **evitando incurrir en prácticas de ejercicio indefinido o vitalicio en los cargos de dirección**; y contemplar la jurisprudencia 3/2005 a rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRATICOS”.

b) VPMRG

Por lo que hace a la clasificación del inciso **b)**, encontramos:

i. Derechos y obligaciones de las personas militantes

Un cambio sustancial presentado en el Proyecto de Estatutos que se analiza se encuentra en el artículo 9, numeral 10, párrafo segundo, en relación con el artículo 79, numeral 12:

“ARTÍCULO 9

De las obligaciones de las personas afiliadas.

Las personas afiliadas tienen la obligación de:

(...)

10. (...)

Salvaguardar la prevención, atención, reparación y erradicación de la violencia política en razón de género. En términos del Protocolo respectivo.

(...)”

“ARTÍCULO 79

De las causales de imposición de sanciones:

(...)

12. Incumplir con la prevención, atención, reparación y erradicación de la violencia política en razón de género. En términos del Protocolo respectivo.”

De los preceptos en cita, se establece como obligación a las personas militantes de Movimiento Ciudadano abstenerse de realizar conductas que se consideren como VPMRG, al señalar que deberán salvaguardar la prevención, atención reparación y erradicación de la VPMRG, y de realizar, dichas conductas, éstas serán susceptibles de sanción en términos del Protocolo respectivo.

Disposiciones, mediante las cuales se busca cumplir con lo establecido en los artículos 442, numeral 2, 442 Bis, numeral 1 y 456 de la LGIPE, así como el artículo 25, numeral 1, inciso t); 39) incisos c) y m) de la LGPP y los artículos 17; 20 fracción IV, 21, fracción XII; y 27 de los Lineamientos.

² Así como las sentencias emitidas en el SUP-RAP-110/2020 y SUP-JDC-10140/2020 (y Acumulado).

ii. La emisión de un Protocolo en materia de VPMRG

Tanto el artículo 9, numeral 10, párrafo segundo, en relación con el artículo 79, numeral 12, del texto de Estatutos modificado, señalan que se deberá atender al “Protocolo respectivo”, por lo que se infiere que con el ánimo de acatar lo establecido en los Lineamientos, Movimiento Ciudadano, aprobará el documento.

Si bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos, corresponde a la DEPPP, analizar que las modificaciones realizadas por los PPN a sus documentos básicos se apeguen a dichos principios democráticos, sin embargo, ante la relevancia del tema y vistas las facultades y responsabilidades de la UTIGyND y con el fin de dar continuidad a los asuntos en materia de igualdad de género, no discriminación, inclusión, paridad, igualdad sustantiva, así como en lo concerniente a la VPMRG, con fundamento en el artículo 42, numeral 6 de la LGIPE, se solicitó su colaboración, para que realizara el análisis pertinente, que permita concluir a esta autoridad sobre el cumplimiento dado por Movimiento Ciudadano.

Por lo que mediante oficio INE/UTIGyND/127/2022, recibido el primero de marzo del año que corre, emitió el dictamen correspondiente, en los términos siguientes:

*“Se anexa al presente, **el documento con la revisión de los estatutos del Partido Político Movimiento Ciudadano, para lo cual se consideraron las obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.***

*Es importante mencionar que **estamos en espera de los otros dos documentos: declaración de principios y programa de acción, se sugiere que para futuros envíos para revisión se incluyan los tres documentos, toda vez que la revisión se realiza de manera integral.**” (sic)*

Énfasis añadido.

De lo anterior, se advierte que las reformas contenidas en los artículos 9, numeral 10, segundo párrafo y 79 numeral 12 a los Estatutos, mismas que se vinculan con las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 5 de los Estatutos, **no permiten determinar el cumplimiento a los Lineamientos**, tal como lo señala la UTIGyND en el cuadro de análisis sobre el cumplimiento en los comentarios generales:

*“Se hace referencia a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, cuyas sus actuaciones se regirán por los Estatutos y el reglamento respectivo, **sin embargo los Estatutos del partido contemplan de manera enunciativa.***

*Asimismo se hace referencia a un protocolo en materia de VPMRG, sin embargo **no se cuentan con elementos que permitan identificar el cumplimiento de los lineamientos.**” (sic)*

Énfasis añadido.

En virtud de lo cual, el cumplimiento a los Lineamientos dado por Movimiento Ciudadano se precisará líneas abajo.

Conclusión del Apartado B

31. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por Movimiento Ciudadano a los artículos señalados en el punto considerativo que antecede, tal y como se muestra en el cuadro comparativo, anexo a la presente Resolución, esta autoridad advierte:

- I. Que los PPN **deben cumplir sus finalidades** atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes en la materia, se establece **una amplia libertad o capacidad autoorganizativa**. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de **otros derechos fundamentales de las propias personas ciudadanas afiliadas, miembros o militantes;**

- II. Que las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de fondo;
- III. Que dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas, simpatizantes o adherentes del partido político, ya que no cambia las reglas de afiliación ni de integración de sus órganos estatutarios;
- IV. Que dicha determinación es acorde con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la legislación electoral a los PPN para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir en los asuntos internos de los PPN, salvo disposición en contrario. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, inciso c), y 34, de la LGPP; y
- V. Que es obligación de este CG, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos presentadas, atender el derecho de los PPN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, numeral 1, de la LGPP.

Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral considera que Movimiento Ciudadano cumple con lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso c), 34, numeral 2, incisos a) y e) y 39, de la LGPP, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos

32. Con base en el análisis de los documentos presentados y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 26 al 30 de la presente Resolución, este CG estima procedente **la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos de Movimiento Ciudadano, al contener los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 35, 39 y 43, de la LGPP, en relación con los artículos 3, numeral 3, 29, 34, 40 y 41 de la misma ley, así como en las Jurisprudencias VIII/2005 y 20/2018 sostenidas por el TEPJF.**

VII. Consideraciones generales

Cumplimiento al Decreto en materia de VPMRG

33. Con la finalidad de continuar progresivamente con la eliminación de las brechas de exclusión que aún dificultan la plena participación y acceso de las mujeres en puestos de liderazgo de los distintos órganos de poder, lo que atiende a la necesidad de implementar mecanismos que permitan a las autoridades cumplir con sus obligaciones y garantizar el ejercicio de derechos humanos, así como la impartición de justicia, de manera eficaz y expedita.

Y dando seguimiento al cumplimiento al artículo transitorio segundo³ de los Lineamientos aprobados a través del Acuerdo INE/CG517/2020, de veintiocho de octubre de dos mil veinte. Se hace un atento recordatorio a Movimiento Ciudadano para que dé cumplimiento a lo anterior, así como a los resolutivos sexto⁴ y tercero⁵ aprobados por este CG dentro de las Resoluciones INE/CG155/2020 e INE/CG1691/2021, de diecinueve de junio de dos mil veinte y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, dentro del cual se le requirió que, a la brevedad, realizara la adecuación a sus documentos básicos considerando las reformas aprobadas mediante el Decreto en materia de VPMRG.

³ Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.

⁴ SEXTO. En atención al principio de autoorganización, se requiere al Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, para que realice a la brevedad las modificaciones a sus Documentos Básicos y con ello, de cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril del presente año, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP.

⁵ TERCERO. Se exhorta a Movimiento Ciudadano para que a la brevedad dé cumplimiento a lo ordenado en las Resolución INE/CG155/2020 de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, así como en los Acuerdos INE/CG186/2020 e INE/CG517/2020, de treinta de julio y veintiocho de octubre, ambos de dos mil veinte en cada caso, en relación con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En ese sentido, cualquier modificación a sus documentos básicos deberá incluir las disposiciones legales en esta materia.

Pues, todos los PPN están obligados –y por ello han sido requeridos por este CG– a realizar las modificaciones a sus documentos básicos, una vez concluido el PEF 2020-2021, y así dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el Decreto en materia de VPMRG, lo que deben informar a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

Lo anterior, toda vez que ha concluido el PEF, y ante lo mandatado por el CG, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/00256/2022 e INE/DEPPP/DE/DPPF/00863/2022, la DEPPP, solicitó a Movimiento Ciudadano se pronunciará sobre el cumplimiento dado a los Lineamientos, cuya enunciación expresa fue realizada mediante oficio MC-INE-090/2022, a saber:

*“La Cuarta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano, **aprobó posponer las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción, Carta de Identidad y demás, hasta la celebración de la Convención Nacional Extraordinaria, que tendrá verificativo los días 4, 5 y 6 de diciembre del año en curso; constituyendo al efecto foros y diálogos denominados “El Futuro es la Social Democracia”, como consta ampliamente en el acta de la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el 3 de diciembre de 2021; lo anterior, para estar en condiciones de presentar unos documentos básicos que nos permitan ser la organización más vigorosa, mejor organizada y con claridad en el trabajo político del país.***

*Dicho órgano colegiado de nivel superior aprobó adecuaciones a los Estatutos, relacionadas **con la Violencia Política de Género, de conformidad con la autoorganización y autodeterminación de la vida interna de Movimiento Ciudadano, concretamente en el Artículo 9, numeral 10, que señala: “Salvaguardar la prevención, atención, reparación y erradicación de la violencia política en razón de género. En términos del Protocolo respectivo”. Así como en el: Artículo 79 numeral 12, referente a las causales de imposición de sanciones: “Incumplir con la prevención, atención, reparación y erradicación de la violencia política en razón de género. En términos del Protocolo respectivo”.***

*En tales foros y diálogos, se discutirán entre otros, temas como el **de Justicia e Igualdad;***

Todas, Todos y Todes, con amplia deliberación nacional

*Es de mencionar que en ese sentido también se aprobó la Integración de un Comité Promotor, el cual deberá instaurar alianzas y obtener el apoyo (...), a **efecto de asegurar la participación de los órganos de dirección nacionales, estatales y municipales, así como todas las organizaciones de la sociedad civil que deseen intervenir.**” (sic)*

Énfasis añadido.

En tal virtud, en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación Movimiento Ciudadano, determinó posponer la aprobación de las modificaciones integrales no sólo a la Declaración de Principios y Programa de Acción, en cumplimiento a los Lineamientos, hasta en tanto no se lleven a cabo lo foros y diálogos intitulados “El Futuro es la Social Democracia”.

Cabe señalar que, en efecto, tal y como lo señala el Representante en el oficio referido, encuentra sustento en el CUARTO y QUINTO puntos de acuerdo del texto del acta acompañada levantada durante la celebración de la Cuarta Convención Nacional Democrática. En consecuencia, se tiene que Movimiento Ciudadano **se encuentra en vías de dar cumplimiento a lo ordenado en los Lineamientos.**

Con independencia de lo anterior, a efecto de dar certeza, esta instancia **conmina** a dicho partido para que en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la publicación de la presente resolución en el DOF, realice las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a la obligación establecida en los Lineamientos.

Ratificación de modificaciones a los Documentos Básicos anteriores realizadas por el Consejo Nacional

34. La **Convención Nacional Democrática**, de conformidad con el artículo 14, numeral 2, inciso j), de los Estatutos, tiene la facultad ordinaria de aprobar y/o convalidar las reformas a la Declaración de Principios, el Programa de Acción o los Estatutos de Movimiento Ciudadano; también, en términos de lo dispuesto por el diverso 16, numeral 2, de los mismos Estatutos, el **Consejo Nacional** de Movimiento Ciudadano, al ser el máximo órgano de dirección del partido político durante el receso de la Convención Nacional Democrática, **está facultado de forma excepcional para realizar modificaciones o ampliaciones a los documentos básicos del partido político**, en casos de apremio impostergable e ineludible, quedando sujetas a la **convalidación** de la Convención Nacional Democrática, en su sesión posterior.

De acuerdo con las resoluciones INE/CG430/2019 e INE/CG155/2020, de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve y diecinueve de junio de dos mil veinte, respectivamente, este CG aprobó las modificaciones realizadas por el Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano en concordancia con la facultad de excepción que le otorga el artículo 16 numeral 2 de los Estatutos, empero, se le conminó, para que, una vez que la Convención Nacional Democrática convalidara dichas modificaciones, informara a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la LGPP, lo cual ha ocurrido en la celebración de la Cuarta Convención Nacional Democrática, de acuerdo a lo siguiente:

“NOVENO PUNTO DE ACUERDO: Con fundamento en los artículos 12, numeral 1, incisos a) y b); 13; 14, numerales 1 y 2, incisos l) y ñ); y 16, numeral 2, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, **en cumplimiento a las resoluciones INE/CG430/2019 e INE/CG155/2020**, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sus sesiones extraordinarias de fecha 18 de septiembre del 2019 y 19 de junio del 2020, respectivamente, **la Convención Nacional Democrática convalida las reformas a nuestros Documentos Básicos, aprobadas durante las sesiones del Consejo Nacional, durante los recesos de esta Convención. En cumplimiento a lo anterior, comuníquese la determinación al Instituto Nacional Electoral”.** (sic)

Énfasis añadido.

En tal virtud, en relación con lo señalado en el considerando 8 de la presente, se tiene a Movimiento Ciudadano dando cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones referidas.

Emisión de la Reglamentación correspondiente

35. A efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente vincular a Movimiento Ciudadano, a través de los órganos facultados conforme a sus Estatutos, para que, conozcan y aprueben la reglamentación que derive de la aprobación de las reformas a sus Estatutos y la remita a esta autoridad dentro de los diez días siguientes a su aprobación, para efectos de lo establecido en el artículo 36, numeral 2, de la LGPP, así como 53 al 64 del Reglamento.

Empero lo anterior y con la finalidad de continuar progresivamente con la eliminación de las brechas de exclusión que dificultan la plena participación y acceso de las mujeres a puestos de liderazgo de los distintos órganos de poder, lo que atiende a la necesidad de implementar mecanismos que permitan a las autoridades cumplir con sus obligaciones y garantizar el ejercicio de derechos humanos, así como la impartición de justicia, de manera eficaz y expedita, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, numeral 2; 30, numerales 1, incisos b) y d) y 2; y 31, numeral 1 de la LGIPE, esta autoridad considera razonable fijar **un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el DOF**, para cumplir con lo ordenado y ajustar su normativa reglamentaría.

Emisión del Protocolo

36. Como se ha referido Movimiento Ciudadano, en el artículo 9, numeral 10, párrafo segundo, en relación con el artículo 79, numeral 12 de sus Estatutos, señala que las personas afiliadas tienen la obligación de salvaguardar la prevención, atención, reparación y erradicación de la VPMRG, en términos del Protocolo respectivo.

Ahora bien, el artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos, en relación con los artículos 10, 11 y 12 de los mismos, establecen que tanto los PPN como los locales **deberán adecuar sus documentos básicos**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en éstos, los cuales tienen su andamiaje jurídico en el Decreto a través del cual se reformaron y adicionaron disposiciones de diversos ordenamientos, entre ellos, la LGIPE, LGISMIME, LGPP y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con el que se establecieron previsiones significativas y sin precedentes en materia de VPMRG.

Es así que, para esta instancia electoral estas adecuaciones deben tener finitud en los documentos básicos, ya que éstos establecen los principios ideológicos, las obligaciones constitucionales, los objetivos y los planes para la consecución de los mismos, y todas las normas y procedimientos por los que se organiza y funciona como institución política. Es el marco jurídico por el que se rigen y regulan su vida interna bajo el principio de taxatividad de la norma, que establece que toda norma sancionadora debe ser garante, objetiva y de descripción clara de las conductas que están regulando y las sanciones aplicables.

Por lo que, el Protocolo respectivo en materia de VPMRG debe fungir como referente de entendimiento y acción de la norma, no como norma sustantiva o adjetiva; es decir, en éste no pueden encontrarse reguladas ni las conductas ni las sanciones a través de las cuales se busca sancionar la VPMRG.

En tal virtud, esta instancia conmina a dicho partido a establecer los criterios y directrices jurídicas en sus documentos básicos, pues los preceptos citados hacen recaer una obligación, para que dicho tema de VPMRG sea regulado de manera adjetiva en el ordenamiento estatutario, y desde estas bases jurídicas se otorgue legalidad, certeza y objetividad a la militancia y ciudadanía en general, no así en un Protocolo.

En el Protocolo podrán definirse las acciones necesarias y vías efectivas para la prevención, atención, reparación y erradicación de la VPMRG de las conductas que deban sancionarse conforme quede establecido en los documentos básicos. En ese sentido —y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, fracciones IV y V; 27 y 30 de los Lineamientos—, dada la relevancia del contenido normativo del Protocolo, se requiere para que en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el DOF, se emita a través de los órganos facultados conforme a sus Estatutos, y hecho lo anterior lo remita a esta autoridad dentro de los diez días siguientes a su aprobación, para efectos de lo establecido en el artículo 36, numeral 2, de la LGPP, así como 53 al 64 del Reglamento de Registro de este Instituto.

- 37. En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión extraordinaria privada efectuada el ocho de abril de dos mil veintidós, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, numeral 8, de la LGIPE, somete a la consideración del CG el Proyecto de Resolución de mérito.

Fundamentos para la emisión de la Resolución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 1; 2; 4; y 41, párrafo tercero, Bases I y V.
Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia 3/2005, Tesis VIII/2005 y Jurisprudencia 20/2018
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículos 29, numeral 1, 30, numeral 2; 31, numeral 1; 42, numeral 8; 43, párrafo 1; y 44, numeral 1, incisos j) y jj); y 55, numeral 1, inciso o).
Ley General de Partidos Políticos
Artículos 3, numerales 3 y 4; 10, numeral 2, inciso a); 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos r), s) y t); 28; 29; 34; 35; 36, numeral 1; 40, numeral 1, inciso a); 41, numeral 1, incisos a), f) y g); 43 y 73.
Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
46, numeral 1, inciso e).
Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género
Artículos 8,10, 11, 12, 13, 14, 19, 21, 32 y demás relativos.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del PPN denominado Movimiento Ciudadano, conforme al texto aprobado por su Cuarta Convención Nacional Democrática, celebrada el día cuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se requiere al PPN denominado Movimiento Ciudadano para que, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el DOF, realice las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento con lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, así como a las Resoluciones INE/CG155/2020 e INE/CG1691/2021, en relación con el decreto en materia de VPMRG e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

TERCERO. Se requiere al PPN denominado Movimiento Ciudadano para que, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el DOF, y por conducto del órgano competente, realice las adecuaciones a los reglamentos que deriven de la reforma a sus Estatutos, y los remita a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, numeral 2 de la LGPP.

CUARTO. Se requiere al PPN denominado Movimiento Ciudadano para que, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el DOF, y por conducto del órgano competente, apruebe el Protocolo respectivo en materia de VPMRG que deriven de la reforma a su Estatuto, y lo remita a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, numeral 2, de la LGPP.

QUINTO. Se tienen por convalidadas las modificaciones a sus Documentos Básicos aprobadas por el Consejo Nacional por la Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a las resoluciones INE/CG430/2019 e INE/CG155/2020.

SEXTO. Notifíquese por oficio la presente Resolución a la Comisión Operativa Nacional del PPN denominado Movimiento Ciudadano, para que, a partir de su publicación en el DOF, el partido político rijan sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-27-de-abril-de-2022/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202204_27_rp_2_1.pdf